



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.T.S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 130/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

4. A este supuesto le son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. La tramitación del procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 29 de marzo de 2012.

La representante de la afectada alega en el citado escrito que el día 30 de marzo de 2011, sobre las 07:40 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, (...), por la GC-151, sentido Pino Santo-San Mateo, al llegar a la altura del punto kilométrico 2+990, y debido a la presencia de una piedra en la calzada que no pudo esquivar, perdió el control del automóvil, por lo que colisionó contra el muro existente en el margen derecho de la vía. Como consecuencia del accidente acaecido, la afectada solicita a la Corporación Insular concernida que la indemnice con la cantidad de 9.508,57 €, correspondiente a los daños materialmente soportados.

2. La instrucción del procedimiento se realizó de modo adecuado, dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación, por lo que nada obsta para emitir un Dictamen de fondo.

3. Con fecha 12 de diciembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio sin motivo para ello. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el Instructor del procedimiento que, aun demostrada la realidad del accidente el funcionamiento del servicio fue correcto, fundamentando tal razonamiento en la falta de información relativa a la duración de permanencia del obstáculo sobre la calzada, entendiéndose la instrucción que la frecuencia de paso del personal de servicio ha sido adecuada a las características de la carretera.

2. El hecho lesivo ha quedado probado, particularmente en virtud del Atestado instruido por la Guardia Civil y en los partes de Servicio. De este modo:

- El Atestado de la Guardia Civil indica que el accidente ocurre en una vía vecinal; en cuanto a la superficie y factores atmosféricos se observa seca y limpia, buen tiempo. Sin embargo, en lo relativo a la luminosidad se refiere crepúsculo, por lo que se entiende baja; estando también la visibilidad limitada por la vegetación.

- En cuanto al parte de Servicio, el mismo indica que el personal respectivo acudió al lugar de los hechos sobre las 08:15 horas, como consecuencia del accidente de coche ocasionado por una piedra, retirándose cristales y limpiándose la carretera.

- Los daños que presenta el vehículo son los propios de haber impactado contra un muro.

3. En relación a la competencia para la señalización de los obstáculos y peligros en la carretera la ostenta el Cabildo de Gran Canaria, al ser el titular de la misma. El obstáculo que aquí se alega -piedra de grandes dimensiones en la calzada- no fue advertido a los usuarios de la vía por el Servicio mediante señal alguna. El parte de Servicio adjunto al expediente indica que el personal de limpieza y mantenimiento de la carretera practicó las funciones correspondientes eficientemente el día anterior al accidente, sin que hubiesen transcurrido 24 horas entre la vigilancia respectiva y el accidente alegado.

El informe del Servicio señala la ausencia de producción frecuente de desprendimientos precedentes en la zona. De ahí que la falta de la señal "P-26 desprendimiento", que advertiría del peligro a los usuarios de la vía de la proximidad a una zona con desprendimientos frecuentes y la consiguiente posible presencia de obstáculos en la calzada, con anterioridad al caso que nos ocupa, estaba justificada, toda vez que no se han registrado desprendimientos frecuentes en el citado tramo de la carretera. No obstante, aun no siendo frecuentes las caídas de piedras, no sólo no se niega que hubieran sucedido, sino que son posibles por las características del lugar.

Desde luego, el Atestado de la Guardia Civil acredita la colisión del vehículo con una piedra de gran tamaño existente en la calzada, resultando dañada la parte frontal lateral derecha del mismo, coincidiendo por lo demás los daños materiales sufridos por la afectada con un accidente como el que se alega. Tampoco concurre

culpa de la conductora del vehículo, puesto que se acredita en el Atestado de la Guardia Civil que la misma había conducido de forma correcta.

4. En este caso no concurre fuerza mayor, presumiéndose que la piedra, por su tamaño y características, proviene del talud próximo a la vía, ignorándose el tiempo que el obstáculo pudo haber estado sobre la calzada, puesto que el Servicio de conservación de carreteras pasó por dicho lugar el día anterior al accidente, sobre las 14:00 horas, recogiendo el obstáculo que se alega sobre las 08:15 horas del día siguiente, tal y como consta en los partes de trabajo; lo que implica que la citada piedra pudo haber estado más de quince horas sobre la calzada. En cuanto a la visibilidad, era insuficiente para observar la piedra causante del accidente, pues el hecho lesivo se produjo con baja luminosidad, a las 07:40 horas, en pleno crepúsculo, y con mayor dificultad aún por la existencia de vegetación, siendo su presencia sorpresiva y, por lo demás, inesperada para la conductora.

5. En definitiva, existe nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público, sin que la reclamante tenga que soportar el daño como riesgo de conducción o incidiese su conducción en la producción del hecho lesivo.

6. En este sentido y según se ha expuesto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, incluyéndose aquí el cuestionado nivel de realización de las funciones propias del mismo, como el saneamiento y conservación de taludes y el control y limpieza de la vía.

7. Por tanto, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada por los motivos indicados, procediendo declarar el derecho indemnizatorio de la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al producirse el hecho lesivo por su causa en exclusiva, sin concurrir concausa imputable a aquélla al respecto.

8. En consecuencia, la reclamante ha de ser indemnizada en la cuantía solicitada, estando acreditado documentalmente el daño patrimonial sufrido en función de los desperfectos generados por el accidente y el costo de su reparación. Además, la cuantía ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Según se ha razonado, procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada como se expresa en el Fundamento III.5.